



TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 18 DE MARZO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

## **PROYECTO DE LEY 362/2020 CÁMARA**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia  
Decreta**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración dónde haya sido afectado.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

**Manglar:** ecosistema que se emplaza en zonas costeras por lo cual depende de un adecuado balance halohídrico, su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y fáunicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmósfera.

**Uso sostenible:** uso humano de un ecosistema a fin de que pueda producir un beneficio para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

**Zonificación:** herramienta que establece la estrategia de manejo de las áreas del sistema socioecológico a partir de divisiones espaciales del territorio, de acuerdo con principios de agrupamiento de índole ecológico, social, económico y de gestión en pro de alcanzar el escenario definido (a partir de: Sánchez, Ulloa & Tavera, 2004).

**Sistema socioecológico de manglar:** corresponde a un sistema socioecológico, en el que el componente natural (ecosistema de manglar) y

social interactúan y han evolucionado conjuntamente (en algunos casos), pues las prácticas de pesca, recolección de crustáceos y moluscos, cacería, extracción de: madera, leña y plantas medicinales, y transporte, entre otras actividades que se ejercen en estos, han entretejido entre lo natural y lo social estrechos e indivisibles vínculos

**Artículo 3°. Ordenamiento del ecosistema de manglar.** Los manglares en Colombia deben ser objeto de estudios constantes que contemplen su caracterización, diagnóstico y zonificación y posterior formulación de lineamientos para su manejo.

El resultado de estas labores se definirá en el marco de las siguientes categorías de zonificación, así:

**Zona de preservación:** corresponde a aquellas áreas de manglar que, por su composición, estructura y función, mantienen unos bajos estados de alteración, alta productividad biótica, ubicación estratégica y unos servicios ecosistémicos relevantes e insustituibles, y deberán ser manejadas para evitar su alteración, degradación y/o pérdida por acciones humanas directas o indirectas, de tal manera que se mantengan íntegras ecológicamente y permitan la expresión de los procesos naturales en las condiciones más primitivas posibles.

**Zona de uso sostenible:** corresponde a aquellas áreas de manglar que por su estado de conservación, apropiada oferta de recursos forestales, fáunicos (terrestres y acuáticos), y demanda por parte de comunidades que tradicionalmente han dependido de estos, deberán ser manejados al amparo del uso sostenible, conciliando el mantenimiento de la función ecológica, la capacidad productiva y los servicios ecosistémicos que brinda el manglar con la posibilidad de dar solución a las necesidades de las comunidades directamente relacionados con este sistema socioecológico.

**Zona de restauración:** corresponde a aquellas áreas de manglar que por: su composición, estructura y función mantienen unos altos niveles de alteración, presencia de tensionantes e interrupción de servicios y/o funciones ecosistémicas, y que deberán ser manejadas a través de intervenciones de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica. Las zonas de restauración son transitorias, una vez alcancen el estado de conservación deseado (definido como el ecosistema de referencia) se asignarán a la categoría que corresponda (con base por ejemplo en los servicios ecosistémicos que se pretenden recuperar).

**Parágrafo:** El proceso de ordenamiento del ecosistema de manglar deberá contar con la participación y concertación de las comunidades locales campesinas, indígenas y negras para la zonificación de áreas de preservación, uso sostenible y restauración.

**Artículo 4°. Uso y aprovechamiento de los manglares.** Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.

En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca de industrial de arrastres en las zonas de manglares

**Parágrafo 1°:** Los proyectos, obras y actividades de utilidad pública deberán proponer ante las Corporaciones autónomas regionales un plan de restauración en las zonas definidas para este propósito.

**Parágrafo 2°:** Respecto a los proyectos, obras y actividades de utilidad pública en ecosistemas de manglar deberá primar el principio de precaución contemplado en la Ley 99 de 1993, ante las perspectivas de daños graves e irreversibles.

**Artículo 5°. Obligación de restauración de ecosistemas de manglar intervenidos por proyectos de inversión nacional.** El ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, determinará los lineamientos y deberá previo concepto de los institutos de investigación (Invemar) identificarán los posibles daños a los manglares, que incluya su área de afectación, para poder formular un plan de restauración adecuado.

**Parágrafo:** Los insumos para el plan de restauración y la formulación del mismo deberá ser financiado al 100% por el proyecto que haga la intervención

**Artículo 6. Programa Nacional por la Restauración de los Manglares.** El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre ecosistemas de manglar implementarán un programa nacional que tendrá por objetivo

restaurar los manglares. La asistencia técnica sobre el método de restauración estará en cabeza del Instituto de Investigaciones Marítimas y Costeras -INVEMAR-

**Artículo 7°. Día Nacional del Manglar. Definase** el 26 de julio como el día del Manglar. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que tengan zonas de manglares, convocarán a todas las autoridades locales, incluyendo las Entidades Territoriales, y a la ciudadanía en general, todos los 26 de julio de cada año para evidenciar los avances del Programa Nacional por la Restauración de los Manglares.

**Artículo 8°. Estrategia nacional de conocimiento del manglar.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales que tienen jurisdicción en áreas de manglar, diseñarán e implementarán una estrategia de divulgación y educación sobre la importancia de los manglares, para las comunidades que habitan y los visitantes de las zonas de manglar.

Esta estrategia de divulgación y educación deberá comunicar adecuadamente las características del manglar, su ubicación, los bienes y servicios que presta, y qué se debe hacer para consérvalos y hará uso de las Tecnologías de Información (TIC) en conjunto con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, y Ministerio de educación Nacional, institutos de investigación e universidades

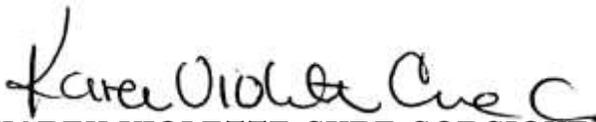
**Artículo 9°. La zonificación de manglares como determinante ambiental.** La zonificación y el régimen de usos adoptada en los ecosistemas de manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo los estudios hechos por las CAR, se consideran determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía en el marco de la elaboración, actualización y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

**Parágrafo:** La zonificación deberá realizarse de manera participativa y concertada con las comunidades e instituciones locales, para orientar los

planes, programas y proyectos que garanticen el ordenamiento y manejo de los ecosistemas de manglar.

**Artículo 10°. Sobre la investigación científica y generación de capacidades, sistemas de monitoreo de los ecosistemas de manglar.** El Instituto de investigaciones marinas y costeras INVEMAR como secretario de la Red de Centros de Investigación Marina de Colombia, integrará el conocimiento tradicional de las comunidades locales en el proceso de investigación científica; promoverá la participación y colaboración entre las entidades que desarrollan actividades de investigación en los litorales y los mares colombianos especialmente en el manglar, propendiendo por el aprovechamiento racional de la capacidad científica de que dispone el país en ese campo.

**Artículo 11°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.



**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**

Representante a la Cámara

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 029 correspondiente a la sesión realizada el día 18 de marzo de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 16 de marzo de 2021, según consta en el Acta No. 028.



**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes